



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. 194
(diciembre 22 de 2025)

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE
HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE
2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 3572
DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015,
LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO**1. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 de 2011 y en el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es la autoridad ambiental competente encargada para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto Ley 3572 de 2011, indica que dentro de la estructura de la Entidad están las Direcciones Territoriales, estableciendo sus funciones en el artículo 16, entre las que se encuentra la siguiente: *“10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Mediante el Acuerdo 19 de 1970 del INDERENA, se reservó y declaró el Territorio Faunístico El Tuparro. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 027 de 1980, aprobado mediante Resolución No. 264 de 1980, el INDERENA cambió el régimen del Territorio Faunístico El Tuparro a la categoría del Parque Nacional Natural, área que integra el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

2. ANTECEDENTES

- **Inicio de investigación**

Mediante **Auto No. 94 del 23 de julio de 2021**, la Dirección Territorial Orinoquía, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.674. Acto administrativo notificado personalmente al investigado el 29 de julio de 2021.

Dentro de lo dispuesto en el referido auto los siguientes documentos sirvieron de base jurídica para adoptar la decisión:

- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 del 29 de enero de 2021.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de enero de 2021.
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 28 de enero de 2021.

- **Formulación de cargos**

A través del **Auto No. 124 del 30 de octubre de 2023**, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos contra el señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.674, en los siguientes términos:

(...)

"CARGO PRIMERO: *Por la construcción de infraestructura tipo vivienda con madera de árboles nativos y tejas de zinc, la construcción de infraestructura adecuada para cocina y comedor, y la construcción de un baño con madera de árboles nativos, cemento, ladrillos y tejas de zinc, en una zona histórico cultural del Parque Nacional Natural El Tuparro, área traslapada con el Resguardo Indígena Nacuanedorro Tuparro, en jurisdicción del municipio de Cumaro, Vichada, (coordenadas geográficas 68°31'15.85" W, 5°6'24.96" N), infringiendo lo estipulado en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Por las excavaciones para la construcción de pozos sépticos, en una zona histórico cultural del Parque Nacional Natural El Tuparro, área traslapada con el*

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resguardo Indígena Nacuanedorro Tuparro, en jurisdicción del municipio de Cumaribo, Vichada, infringiendo lo estipulado en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: *Realizar actividades de caza de fauna silvestre en el PNN El Tuparro, infringiendo lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, numeral 5 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, y numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO CUARTO: *Por la introducción de animales en el PNN El Tuparro, infringiendo lo estipulado en el numeral 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".*

(...)

Este acto administrativo fue notificado personalmente al abogado NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIÉRREZ, el día 8 de marzo de 2024. Sin embargo, el mencionado abogado ni el investigado presentaron escrito de descargos. Tampoco solicitaron la práctica de pruebas en relación con las circunstancias que motivaron la formulación de los cargos señalados en el acto administrativo en mención.

• **Práctica de pruebas.**

La Dirección Territorial Orinoquía continuó con la etapa procesal subsiguiente, profiriendo el **Auto No. 41 del 17 de junio de 2024**, mediante el cual dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio. Acto administrativo notificado personalmente al doctor NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA el 18 de noviembre de 2024.

Que el Auto No. 41 del 17 de junio de 2024, dispuso lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al profesional de Sistema de Información Geográfica - SIG de esta Dirección Territorial, para que se sirva realizar un análisis multitemporal de la cobertura vegetal y cambio de uso del suelo del predio ubicado en las coordenadas N 5°6'24.96" - W 68°31'15.85", sector vereda El Triunfo, de la jurisdicción del municipio de Cumaribo (Vichada), para el periodo comprendido desde el año 2021 a la fecha.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas las siguientes diligencias administrativas anteriormente practicadas y aportadas de acuerdo con los principios de conduencia, pertinencia y útil:

- A.** Memorando No. 20217210000223
- B.** Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio No. 20217210000233
- C.** Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control
- D.** Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental".

(...)

• **Alegatos de conclusión**

La Dirección Territorial expidió el Auto No. 031 del 22 de abril de 2025, mediante el cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sancionatorio. Acto administrativo notificado por aviso al doctor NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA el 16 de septiembre de 2025.

El apoderado del investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

• **Informe Técnico de criterios**

Que el área técnica de la Dirección Territorial Orinoquía (DTOR) elaboró informe técnico de criterios para tasación de multas en procesos sancionatorios No. 20257030000356 del 7 de noviembre de 2025.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo de fondo el asunto.

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Carta Política, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

La anterior base normativa constitucional establece el deber de protección de los recursos naturales para los particulares y para el Estado, y consecuentemente instaura una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: *"la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un*

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento¹

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales, así como los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. También serán constitutivos de infracción ambiental la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Advertido lo anterior, este Despacho procederá al análisis de la conducta constitutiva de infracción ambiental presuntamente atribuida al señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.674, de conformidad con los cargos imputados a través del Auto núm. 124 del 30 de octubre de 2023, y las pruebas obrantes en el expediente, con el fin de establecer si existe o no responsabilidad del investigado por violación de normas ambientales.

Dio origen a la presente investigación de carácter ambiental el memorando identificado con el radicado No. 20217210000223 del 29 de enero de 2021 emitido por la jefatura del Parque Nacional Natural El Tuparro, (PNN El Tuparro) a través del cual remite a esta Dirección Territorial informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de enero de 2021, formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 28 de enero de 2021, e informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 del 29 de enero de 2021, a través de los cuales se informó sobre el uso y ocupación (construcción de infraestructura) en la zona histórico cultural 1 del área protegida, la cual, a su vez, se traslapa con el Resguardo Indígena Nacuanedorro Tuparro.

Ante esta situación, esta autoridad ambiental consideró procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.674, con el fin de verificar si los hechos puestos en conocimiento por la jefatura del PNN El Tuparro eran constitutivos de infracción ambiental, toda vez que las conductas reportadas constituyen infracciones ambientales al quebrantar lo dispuesto en los numerales 6, 8, 9 y 12 del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, numeral 5 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015 y parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial continuó con las etapas procesales subsiguientes, y a pesar que el investigado y su apoderado no presentaron descargos, este Despacho consideró pertinente, necesario y útil decretar de oficio una prueba encaminada a demostrar la real afectación ambiental por las actividades realizadas por el señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIÉRREZ.

Por esta razón, esta Dirección Territorial decretó la práctica de una prueba documental consistente en el análisis multitemporal de la cobertura vegetal y cambio de uso de suelo del predio ubicado en las coordenadas geográficas N 5°6'24.96" - W 68°31'15.85" en jurisdicción del municipio de Cumariro (Vichada) desde el año 2021 hasta el primer trimestre del año 2024.

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En atención a lo anterior, se expidió el Concepto Técnico núm. 20247030000186 del 23 de agosto de 2024, el cual estableció lo siguiente:

(...)

4. Comparación visual de las imágenes satelitales

El análisis multitemporal se basa en la coordenada N 5°6'24.96" - W 68°31'15.85", descrita en el Informe Técnico Inicial No. 20217210000223 del año 2021. Este análisis abarca el periodo comprendido entre enero del 2021 a julio del 2024.

Este sector corresponde a la vereda El Triunfo, en el municipio de Cumaribo, Vichada. El análisis se enfoca en evaluar los cambios ocurridos en esta área durante el periodo señalado, utilizando imágenes satelitales y otra información geoespacial disponible para identificar alteraciones en la cobertura terrestre y otros aspectos relevantes.

Comparativa de imágenes

4.1.1 Imagen de Referencia Inicial

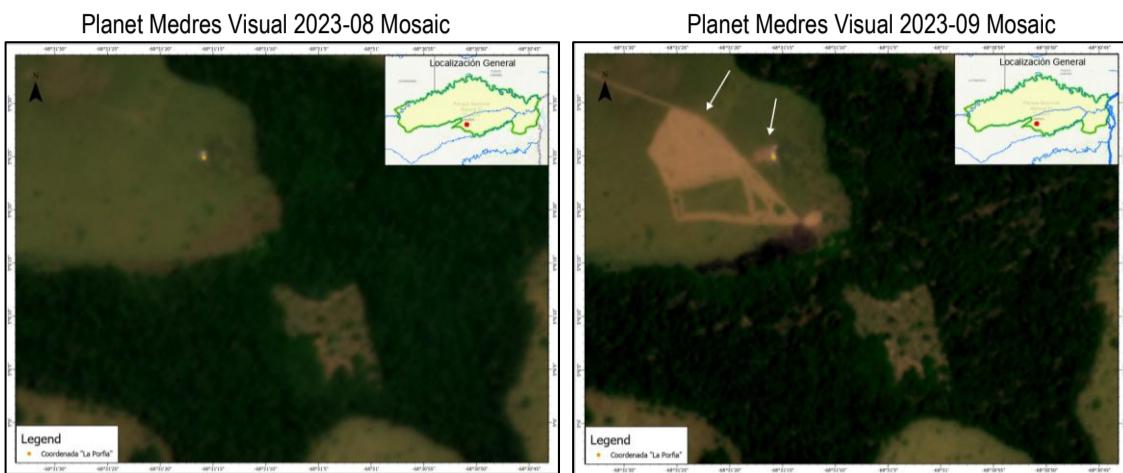
Para iniciar el análisis, se realiza la búsqueda de la imagen satelital correspondiente a la fecha de la identificación de la afectación ambiental en el PNN El Tuparro que desencadenó el proceso sancionatorio DTOR 08-2021. En este caso, la fecha de referencia es enero de 2021 que establece el punto de partida para el análisis multitemporal. Al compararla con imágenes más recientes, se puede evaluar la evolución de la afectación ambiental a lo largo del tiempo, permitiendo documentar de manera precisa los cambios que han ocurrido desde el inicio del proceso sancionatorio hasta la actualidad.

Imagen 1. Imagen Satelital del sector en el año 2021

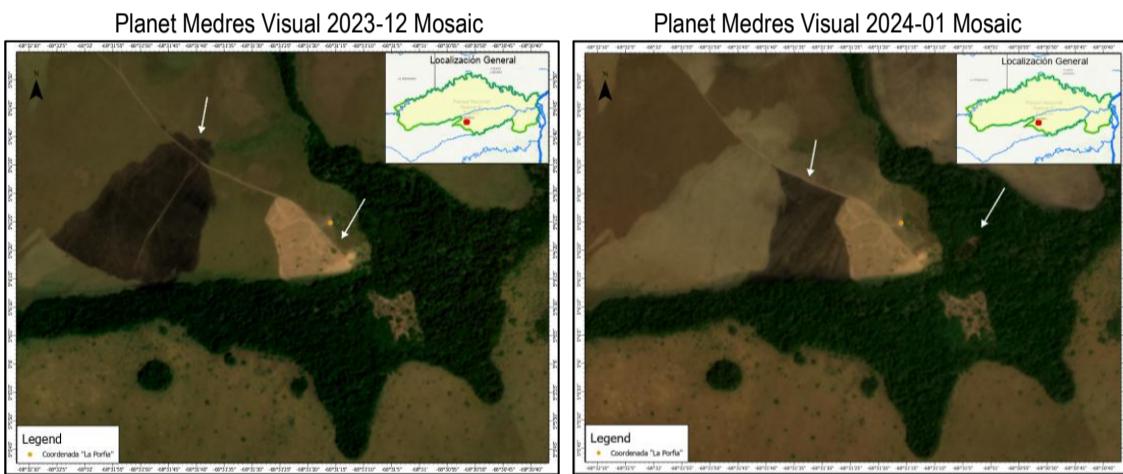


" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

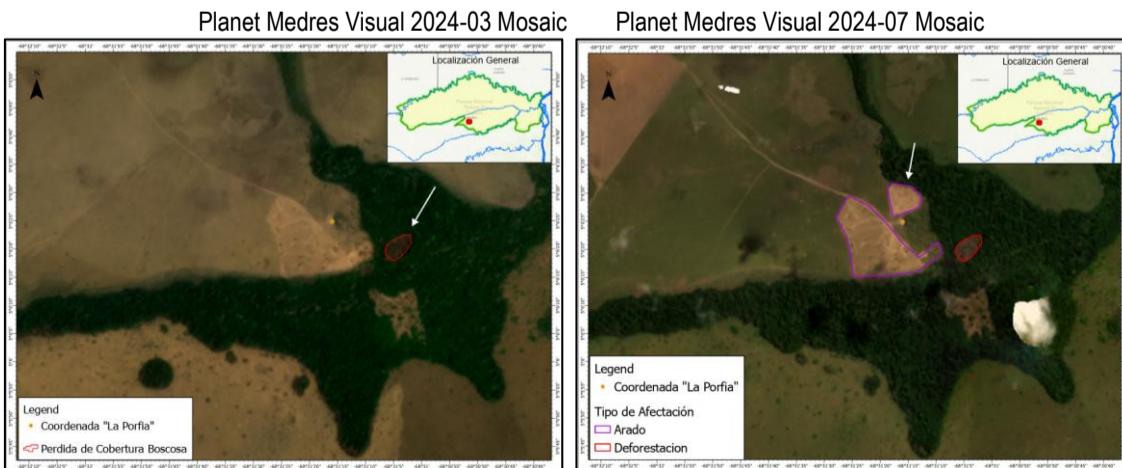
4.1.1 Análisis Multitemporal



Como se puede apreciar en las imágenes, es hasta septiembre de 2023 cuando se detecta nueva actividad antrópica en el sector, que no se había registrado desde el año 2021, vinculada a labores de arado en un área aproximada de 6,21 ha.



En diciembre de 2023, se detecta continuidad en la actividad antrópica asociada a un área quemada aproximada de 44,52 ha y a la ampliación del área que había sido arada en 6,31 ha para el mes de septiembre. Así mismo, en enero de 2024, se observa que continua la quema de pastos aumentando el área en aproximadamente 19,22 ha y se llevan a cabo labores de entresaca de la cobertura boscosa.



" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En marzo de 2024, se observa la regeneración de los pastos previamente quemados. No obstante, también se evidencia la consolidación del parche de deforestación iniciado con la entresaca en enero de ese año, afectando aproximadamente 1,27 hectáreas de bosques de galería.

En mayo del mismo año, se observa otro parche en el sector de 2,36 ha aproximadas, donde se están llevando a cabo labores de arado.

CONCEPTO

El desarrollo de infraestructuras y actividades antrópicas llevado a cabo en el predio conocido como "La Porfía" se superpone con el Resguardo Indígena Nacuanedorro, del pueblo Mapayerri que mediante el acuerdo N°68 del 26 de julio de 2018 fue constituido con tres comunidades: Seiwa, Yorrobo y Brisas del Mar, y es un pueblo que se encuentra en contacto inicial por lo que se debe velar por su protección. Mediante el artículo 16 de la Ley 21 de 1991, se establece que: "los territorios que ocupan estos pueblos deben ser delimitados y protegidos. La ley prevé que estas áreas sean declaradas de intangibilidad transitoria y que se implementen medidas específicas para evitar contactos accidentales y preservar la integridad de los pueblos indígenas."

Así mismo, mediante el Decreto 2001 de 1988 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), se reconocen los resguardos como: "una institución legal y sociopolítica de carácter especial conformada por una comunidad o parcialidad indígena que, con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de este y de su vida interna por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales".

Por lo tanto, cualquier actividad dentro de un territorio étnico debe someterse a un proceso de consulta previa, garantizando la participación y la interlocución directa con las comunidades, para construir soluciones conjuntas. Las actividades y prácticas que alteran el uso tradicional del suelo, pueden generar pérdida de las condiciones naturales y ecosistémicas en territorios ancestrales y culturales. Dado que estos territorios son autónomos y las comunidades indígenas organizan su vida en estrecha relación con su entorno, cualquier intervención debe ser consultada previamente con las autoridades indígenas y las entidades competentes, ya que la imposición de una cultura externa podría afectar su cosmovisión.

En este contexto, se realizó el presente análisis multitemporal de seguimiento en un sector de la vereda El Triunfo, en el municipio de Cumaribo, con base en la información documentada en el Informe Técnico Inicial No. 20217210000233. Durante este análisis, se identificó que fue hasta septiembre de 2023 cuando se detectó nueva actividad antrópica en el sector, que no se había registrado desde el 2021, relacionada con labores de arado. A partir de esa fecha, actividades como quema de sabanas naturales, deforestación y ampliación de las zonas aradas han continuado, generando impactos negativos en el territorio y cuyas superficies afectadas se detallan en la tabla 1.

Tabla 1. Resultados del análisis multitemporal

Tipo de Actividad	Cobertura Afectada	Área (ha) Aproximada	Longitud	Latitud
Deforestación	Bosque de Galería	1,27	68° 31' 4.11" W	05° 06' 20.42" N
Arado	Herbazales	14,88	68° 31' 20.3" W	05° 06' 21.07" N
			68° 31' 15.79" W	05° 06' 29.09" N
Quemas	Herbazales	63,74	68° 31' 32.36" W	05° 06' 23.06" N

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

68° 31' 48.46" W | 05° 06' 26.27" N

Las 63,74 ha de herbazales quemados entre diciembre de 2023 y enero de 2024 se han regenerado a la fecha".

Este Despacho considera que la conclusión del Concepto Técnico núm. 20247030000186 del 23 de agosto de 2024 permite establecer la afectación ambiental de manera razonable, toda vez que se identificaron conductas prohibidas como quema de sabanas naturales, deforestación y ampliación de las zonas aradas.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que las conductas atribuibles señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.674, afectaron en un área de 1,27 hectáreas por deforestación en bosque de galería, 14,88 hectáreas por arado en herbazales y 63,74 hectáreas por quemas en herbazales en el PNN El Tuparro.

Por lo tanto, obran en el expediente elementos probatorios suficientes que permiten establecer que el señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIÉRREZ infringió las normas ambientales señaladas en el pliego de cargos formulado a través del Auto núm. 124 del 30 de octubre de 2023 a título de dolo. Además, el investigado no desvirtuó la imputación formulada en su contra haciendo uso de los medios establecidos en el procedimiento sancionatorio ambiental, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. De igual forma, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se presume la culpa o dolo del investigado, el cual tendrá a su cargo desvirtuarlos, significando lo anterior, que una vez probada la parte objetiva por la autoridad ambiental, los hechos constitutivos de la conducta como ya se demostró en la presente investigación, corresponderá al investigado desvirtuar el componente subjetivo; situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

4. SANCIÓN A IMPONER

Las autoridades ambientales deben asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido normativo del legislador o la autoridad administrativa reguladora o reglamentaria quedaría vulnerado si se obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean desconocidas por la persona, natural o jurídica a quien van dirigidas.

En el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial fundó su decisión en el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio DTOR-008-2021. En consecuencia, deberá determinar la sanción con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Al respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-210/2025 señaló:

(...) el procedimiento sancionatorio ambiental, cuyo carácter es administrativo, debe respetar el derecho fundamental al debido proceso. En esta garantía el principio de proporcionalidad constituye un elemento esencial como presupuesto de la razonabilidad del ejercicio del poder público. Más aún en los escenarios sancionatorios en los que adquiere una especial importancia la valoración realizada por la autoridad al momento de imponer una determinada sanción que conlleve pérdida o disminución de un derecho. Esto, en la medida en que la sanción impuesta ante el incumplimiento de las reglas de comportamiento en materia ambiental no puede apartarse de los criterios de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, aspectos que deben ser analizados en cada caso concreto.

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Precisado lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024), señala taxativamente las sanciones (principales o accesorias) que se deben imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Estas son:

(...)

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y sub-productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

Para establecer la gradualidad de la sanción debemos tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo de la mencionada norma, esto es, atender lo señalado en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio ambiental, y según el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios núm. 20257030000356 del 7 de noviembre de 2025, el cual se acoge en el presente acto administrativo, la sanción a imponer será la de multa.

Esto, sustentado en los siguiente:

"(...)

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

La determinación de los impactos ambientales identificados por el Parque Nacional Natural Tuparro en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 de fecha 29 de enero de 2021, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20217210000223 del 29 de enero de 2021, y que dieron lugar a los cuatro cargos formulados en el Auto No. 124 del 30 de octubre de 2023 se expone lo siguiente:

"equipo llegó hasta el punto denominado "La Porfía" (5° 6' 24.96" N, -68° 31' 15.85W), en la vereda El Triunfo, en el municipio de Cumaribo, Vichada; donde se identificó nueva infraestructura construida en madera nativa, cemento, ladrillo y zinc, ocupada por 3 personas. En el lugar fue posible identificar al señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIERREZ con CC. No. 93082674 del Guamo, Tolima, quien manifestó ser el trabajador encargado del sitio y se negó a identificar el propietario de la obra y quien dice ser el dueño del lugar; por tanto, el señor ROJAS mencionó ser el responsable de las actividades que allí se adelantan"

También se expone ". La infraestructura nueva se compone de una cabaña en madera techada en zinc de aproximadamente 5x12 metros, donde se ubican 3 habitaciones individuales; una enramada en madera techada en zinc de aproximadamente 5x4 metros,

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

donde se ubica la cocina a leña y el comedor; y una zona de baños en madera techada en zinc de aproximadamente 2x3 metros, con piso en concreto; y un tanque de agua en ladrillo de 2 m3. Adicionalmente, en el lugar había dos motocicletas y algunos pollos y gallinas. En el lugar se evidencia la extracción de agua para el consumo, excavación para la construcción de pozos sépticos (convencionales sin ningún tipo de tratamiento), y un cuero de venado cola blanca."

En el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 de fecha 29 de enero de 2021 en el componente de identificación de presuntos impactos ambientales expone:

- Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN por la construcción de infraestructura para Uso, Aprovechamiento y Ocupación del territorio
- Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados) para la Adecuación para planta de tratamiento de aguas residuales y construcción de pozos sépticos
- Ejercer actos de caza
- Captación de agua

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 del 29 de enero de 2021, allegado mediante Memorando No. 20217210000223 del 29 de enero de 2021 se expone lo siguiente: "El plan de manejo del área protegida propone 3 objetivos de conservación, el primero asociado a la conservación de ecosistemas, el segundo a los sistemas hidrológicos y el tercero a los elementos asociados a la cultura. Las actividades que se están desarrollando afectan directamente los atributos ecosistémicos de las sabanas secas, sabanas inundables y bosques de galería, asociados a la regulación del sistema hidrológico de los planos de inundación de la cuenca del río Tuparro. Adicionalmente, se presenta una afectación a la protección de los territorios tradicionales y los elementos que permiten que las comunidades subsistan, ya que el lugar está ubicado en zona de resguardo."

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		Se identificó captación de agua con motobomba que puede generar vertimientos de residuos líquidos (aceites y derivados de petróleo) contaminantes que pueden afectar la composición físico-química del agua. También se observa la construcción de un baño conectado a pozo séptico que puede generar lixiviados contaminantes en aguas subterráneas.
	Fauna		Se observa piel de venado cola blanca asociado a presunta actividad de cacería en la zona.
	Flora		Existe remoción de la capa de material vegetal para efectos de la construcción de infraestructura
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		Disrupción del paisaje escénico por la construcción de infraestructura y vertimiento de residuos sólidos en un escenario de estricta conservación al interior de un Parque Nacional Natural.
	Suelo		Remoción de capa orgánica y excavación para la instalación de baños e infraestructura tipo vivienda.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa capacidad de detección de la conducta.

$$Y^* (1-P) + B^* p = 0$$

Despejando B en la ecuación anterior, nos genera como resultado:

$$B = \frac{Y^* (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y = ingreso o percepción económica (costo evitado)
B = beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p = capacidad de detección de la conducta

Se requiere primero calcular Y (ingreso directo o costo evitado del infractor), que corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos ($Y_1 + Y_2 + Y_3$).

✓ Ingresos directos de la actividad (Y_1)

De conformidad con el expediente, no se logró comprobar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos producto de la actividad ilícita, teniendo en cuenta que, de acuerdo al informe inicial indica que en el lugar fue posible identificar al señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIERREZ con CC. No. 93082674 del Guamo, Tolima, quien manifestó ser el trabajador encargado del sitio y se negó a identificar el propietario de la obra y quien dice ser el dueño del lugar; por ende, $Y_1 = 0$.

✓ Costos evitados (Y_2)

Costos por inversiones que debió realizar en capital: Ninguno para este caso

Costos por inversión en mantenimiento: Ninguno para este caso

Costos por inversión en operación: Ninguno para este caso

Teniendo en cuenta que esta actividad no cuenta con un trámite administrativo legal que permita su ejecución al interior de un área protegida, no es posible estimar que el presunto infractor haya evitado costos, por ende, $Y_2 = 0$.

✓ Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)

No se logró identificar dentro del proceso sancionatorio que el presunto infractor haya tenido costos por ahorro de retraso por efecto de la actividad ilícita, por ende, $Y_3 = 0$

✓ Capacidad de detección de la conducta (p)

Se considera en este informe de criterios que la detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental, en este caso PNNC es media; teniendo en cuenta que existe una dificultad por parte de PNNC de realizar, de manera permanente, recorridos en campo de prevención, vigilancia y control en toda el área, debido a que estos recorridos son programados de acuerdo con los recursos financieros y de personal con los que se cuenta en el momento. Para el caso particular, el recorrido generado por una comisión del PNN El Tuparro liderada por el jefe de AP, Henry Pinzón, acompañado por el profesional 09 Juan Mora y el operario José Agudelo el 27 de enero de 2021 permitió identificar la intervención en el área.

Por anterior, el valor que se le asigna a la capacidad de detección de la conducta es: ($p = 0,45$)

✓ Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \quad \text{Donde:} \quad B = \frac{0 * (1 - 0,45)}{0,45} \quad B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. De acuerdo con el Artículo 2 de la resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas se señala que “en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Con la información que se pudo obtener del expediente, no hay certeza frente al inicio y finalización de las acciones impactantes, por tal motivo el factor de temporalidad se le asigna un valor de (a) = 1

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).

Acción impactante	Bienes de protección-Conservación					
	Agua	Aire	Suelo	Flora	Fauna	Cultura
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN para construcción de infraestructura para Uso, Aprovechamiento y Ocupación del territorio	Agotamiento del recurso para distintos fines asociados al uso de la ocupación y la infraestructura. Potencial contaminación por escombros generados por la infraestructura y la ocupación en el sitio.		Remoción de capa orgánica y excavación para la instalación de baño se infraestructura tipo vivienda. Vertimiento de residuos sólidos con escombros asociados a la de infraestructura	Remoción de la capa de material vegetal para efectos de la construcción de infraestructura		Intromisión sobre área de usos por parte de la comunidad del resguardo indígena Nuacuanedorro
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	Potencial contaminante por vertimiento de lixiviados producto de los residuos que se generen en el uso de los baños y se filtre en el pozo séptico		Remoción del suelo para la instalación del pozo séptico	Remoción de capa vegetal para la instalación del pozo séptico		
Captación de agua	Agotamiento del recurso para distintos fines. Potencial contaminación por vertimiento de residuos líquidos (aceites y					

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	derivados de petróleo) contaminantes que pueden afectar la composición físico-química del agua.				
Ejercer actos de caza				Presunta acción de cacería sobre venado cola blanca	

Tabla tomada de *Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233*

✓ Priorización de acciones impactantes.

Prioridad	Acción impactante	Sustentación
1	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN por la construcción de infraestructura para Uso, Aprovechamiento y Ocupación del territorio	Se pudo constatar la construcción de infraestructura tipo vivienda y servicios como baños y casa. Esta infraestructura vincula para su ejecución la remoción de capa orgánica superficial vegetal y del suelo. El uso de este tipo de infraestructura por parte de habitantes puede generar potencialmente vertimientos de residuos líquidos y sólidos. También modifica el paisaje natural y afecta aspectos culturales propios de comunidades indígenas en el área traslapada del resguardo indígena Nacqanedorro. Por esta razón, se considera la acción impactante que afecta a un mayor número de bienes de protección.
2	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados	Al detectarse la construcción del pozo séptico, se entiende que potencialmente al entrar en uso puede generar lixiviados a las aguas superficiales y generar contaminación. Sin embargo, esta afectación no es de gran escala al ser un pozo séptico para vivienda, puede ser desactivado y relleno mediante medidas de intervención humana, lo que hace de esta acción impactante menos relevante siempre y cuando se no entre en funcionamiento las instalaciones del resto de Infraestructura.
3	Ejercer actos de caza	Se evidencia la piel de un venado cola blanca en el lugar. Se considera que, si bien el efecto directo sobre el individuo no es recuperable, las poblaciones de venado cola blanca en el Tuparro no se encuentran en categoría de amenaza de extinción. No obstante, este tipo de presiones pueden desestabilizar las poblaciones naturales a futuro. En ese sentido se considera que es un impacto moderado sobre un valor objeto de protección en el PNN El Tuparro.
4	Captación de agua	La captación de agua se realiza mediante motobomba y manguera de volúmenes que no generan un detrimento del recurso hídrico por la escala de la infraestructura para la que se está usando el recurso. Por esta razón, no se estima que el impacto de gran de importancia sobre el ecosistema.

Tabla tomada de *Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 del 29 de enero de 2021*

✓ Valoración de los atributos de la Afectación.

- *Valoración de los atributos de la Afectación.*

De acuerdo al *Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233* de fecha 29 de enero de 2021, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20217210000223 del 29 de enero de 2021 se expone lo siguiente: "Para la valoración de los atributos de la afectación, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 para las presuntas afectaciones que generan las conductas identificadas al interior del PNN Tuparro. Los atributos de la afectación a saber son: intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC), (Ver anexo 1). Cada uno de estos atributos se evalúa y califica, asignándoles

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado así:"

VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL							
Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación	Calificación según el rango
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN por la construcción de infraestructura para Uso, Aprovechamiento y Ocupación del territorio	8	4	3	5	3	43	Severa
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	8	1	5	5	3	39	Moderada
Cacería	3	1	5	3	3	21	Moderada
Captación de agua	1	1	1	1	1	8	Irrelevante

Tabla tomada de *Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233* del 29 de enero de 2021

Se procede a realizar la valoración de atributos de la afectación ambiental dependiendo de los cargos formulados, de la siguiente manera:

Cargo primero: Por la construcción de infraestructura tipo vivienda con madera de árboles nativos y tejas de zinc, la construcción de infraestructura adecuada para cocina y comedor, y la construcción de un baño con madera de árboles nativos, cemento, ladrillos y tejas de zinc, en una zona histórico cultural del Parque Nacional Natural El Tuparro, área traslapada con el Resguardo Indígena Nacuanedorro Tuparro, en jurisdicción del municipio de Cumaribo Vichada, (coordenadas geográficas 68°31'15.85" W 5°6'24.96" N, infringiendo lo estipulado en el NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 Del Decreto 1076 de 2015 y en el Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Intensidad. De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para el atributo de Intensidad (IN) se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

De acuerdo a Vincelli, las sabanas se dividen en dos tipos amplios: sabanas inundables y no-inundables, que se encuentran en el bioma de Sabanas con régimen alterno hídrico. Dentro de las sabanas no-inundables (el Alto Llano), se encuentra que regularidades de estructura y composición florística se correlacionan con el tipo de suelo. En las sabanas inundables, la índole y el grado de anegamiento son los criterios distintivos.

Así mismo, de acuerdo a la Resolución 036 del 26 de enero de 2007 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural El Tuparro" expone en su artículo tercero:

Zona Histórico Cultural – Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.

De acuerdo al *Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233* de fecha 29 de enero de 2021, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20217210000223 del 29 de enero de 2021 expone que: "el lugar hace parte de la zona histórico cultural del PNN El Tuparro, definida así

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por estar traslapada con el resguardo indígena Nacuanedorro Tuparro de la etnia Mapayerri, declarado el 26 de julio de 2018, mediante Acuerdo 068 de la Agencia Nacional de Tierras; pueblo que, además, cuenta con una medida cautelar que ordena la protección de las comunidades indígenas Mapayerri y Sikuani, de los territorios ancestrales Nacuanedorro y AWIA Tuparro, quienes históricamente se han visto afectadas por conflictos interculturales con colonos (AUTO INTERLOCUTORIO N° AI R-18-068)"

Si bien el informe inicial en la acción impactante relacionada con este cargo presenta una intensidad de 8, y debido a que este atributo define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección y debido a que no se encuentra normas que definan los valores permisibles para esta actividad, **se atribuye un valor de intensidad de 1.**

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. aunque en el informe técnico inicial se valoró la extensión con 4, se identifica que en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20217210000223 del 29 de enero de 2021 se expone lo siguiente: "La infraestructura nueva se compone de una cabaña en madera techada en zinc de aproximadamente 5x12 metros" y de acuerdo a la Valoración de atributos de afectación ambiental Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, el valor es de 1, por tanto **se atribuye un valor de extensión de 1.**

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con el fin de evaluar la persistencia, se identifica que en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20217210000223 del 29 de enero de 2021 se determinó la persistencia con un valor de 3, cuyo rango está definido como "Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años." Se confirma la persistencia a la cual tanto **se atribuye un valor de persistencia de 3.**

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Aunque en el Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 de fecha 29 de enero de 2021, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20217210000223 del 29 de enero de 2021 se atribuyó un valor de 5 para este ítem, las sabanas son formaciones climáticas tropicales, del piso térmico cálido con una cobertura continua de gramíneas, en las cuales pueden aparecer entremezclados subarbustos esparcidos e inclusive árboles y palmeras. Se desarrollan por lo general en planicies con muy ligero declive y en ocasiones en terrenos quebrados u ondulados. Entre las sabanas se encuentra extensiones variables de bosques deciduos y bosques estacionales siempreverdes, formando patrones complejos con la vegetación herbácea (Sarmiento 1983).

De acuerdo con Vargas-Ríos et al, en el documento titulado GUÍAS TÉCNICAS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ECOSISTEMAS DE COLOMBIA en las sabanas se presenta diversidad de adaptaciones morfológicas, fenológicas y funcionales de las plantas a las condiciones extremas de sequía estacional, al exceso periódico de agua, la falta de nutrientes y a la acción repetitiva de quemas y la herbivoría, lo que indicaría una reversibilidad puede ser asimilada en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por tanto **se atribuye un valor de Reversibilidad de 3.**

Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

En el informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 de fecha 29 de enero de 2021, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20217210000223 del 29 de enero de 2021 se atribuyó un valor de 3 para este ítem, lo que indica que corresponde al caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Conforme a lo expuesto previamente en el documento titulado GUÍAS TÉCNICAS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ECOSISTEMAS DE COLOMBIA en varios estudios realizados en sabanas, muestran que las plántulas pueden producir una cantidad suficiente de

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

biomasa subterránea en la primera estación de crecimiento, permitiéndoles rebrotar y sobrevivir después del fuego durante la estación seca. También se ha encontrado en plántulas y juveniles de especies de leñosas siempreverdes, una alta tolerancia del proceso fotosintético al déficit hídrico de acuerdo a Vargas-Ríos et al, 2012. Lo que confirma que **el valor de Recuperabilidad para este cargo es 3**.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN** = Intensidad
EX = Extensión
PE = Persistencia
RV = Reversibilidad
MC = Recuperabilidad

Valoración para el Cargo primero:

Reemplazando la ecuación tenemos:

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 3+2+3+3+3$$

$$I = 14$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

De lo anterior se concluye que para el primer cargo la importancia es 14 = Leve.

Cargo segundo: Por las excavaciones para la construcción de pozos sépticos, en una zona histórica cultural del Parque Nacional Natural el Tuparro, área traslapada con el Resguardo Indígena Nacuanedorro Tuparro, en jurisdicción del municipio de Cumaribo, Vichada, infringiendo lo estipulado en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Intensidad. De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para el atributo de Intensidad (IN) se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

En el informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 de fecha 29 de enero de 2021, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20217210000223 del 29 de enero de 2021 se expone lo siguiente: En el lugar se evidencia... excavación para la construcción de pozos sépticos (convencionales sin ningún tipo de tratamiento). Si bien la medición de los pozos sépticos se mide por la capacidad, volumen o dimensionamiento, que se determina por el número de usuarios y el caudal de aguas residuales, en el informe técnico inicial se indicó el área era ocupada por 3 personas.

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Debido a que, solo habitan tres personas, la intensidad del pozo séptico no genera un grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección que pueda repercutir de manera relevante, por tal motivo **se atribuye el valor de intensidad de 1.**

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. aunque en el informe técnico inicial se valoró la extensión con 1, se identifica que en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 de fecha 29 de enero de 2021, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20217210000223 del 29 de enero de 2021 se expone lo siguiente: "La infraestructura nueva se compone ... una zona de baños en madera techada en zinc de aproximadamente 2x3 metros" y de acuerdo a la Valoración de atributos de afectación ambiental Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, el valor es de 1, por tanto **se confirma el valor de extensión de 1.**

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con el fin de evaluar la persistencia, se identifica que en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20217210000223 se determinó la persistencia con un valor de 5, cuyo rango esta definido como "Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años."

Sin embargo, debido a que en el informe técnico inicial se informa que el área es habitada por 3 personas, por tanto, guardando la proporcionalidad por la cantidad de personas y debido a que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Lo que indica que para la persistencia de este cargo **se atribuye un valor de persistencia de 1.**

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Aunque en el Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 de fecha 29 de enero de 2021, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20217210000223 del 29 de enero de 2021 se atribuyó un valor de 5 para este ítem, de acuerdo con lo expuesto previamente y debido a que los pozos sépticos se miden por la capacidad, volumen o dimensionamiento, que se determina por el número de usuarios y el caudal de aguas residuales y debido a que en el informe técnico inicial se indica que se hallaron 3 personas, es probable que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, por tanto **se atribuye un valor de Reversibilidad de 1.**

Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

En el Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 de fecha 29 de enero de 2021, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20217210000223 del 29 de enero de 2021 se atribuyó un valor de 3 para este ítem, lo que indica que corresponde al caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

De acuerdo con lo expuesto previamente y debido a que los pozos sépticos se miden por la capacidad, volumen o dimensionamiento, que se determina por el número de usuarios y el caudal de aguas residuales y debido a que en el informe técnico inicial se indica que se hallaron 3 personas, por tanto se confirma que **el valor de Recuperabilidad para este cargo es 3.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN = Intensidad

EX = Extensión

PE = Persistencia

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RV = Reversibilidad

MC = Recuperabilidad

Valoración para el Cargo segundo:

Reemplazando la ecuación tenemos:

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 3$$

$$I = 3+2+1+1+3$$

$$I = 10$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

De lo anterior se concluye que para el segundo cargo la importancia es 10 = Leve

Cargo tercero: Realizar actividades de caza de fauna silvestre en el PNN El Tuparro, infringiendo lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, numeral 5 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, y numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015

Intensidad. De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para el atributo de Intensidad (IN) se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

En el informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 de fecha 29 de enero de 2021, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20217210000223 del 29 de enero de 2021 se expone lo siguiente: En el lugar se evidencia ... un cuero de venado cola blanca. Del mismo modo define para intensidad por caza un valor de 3 en el informe inicial y aunque la caza de venados puede causar el desequilibrio de los ecosistemas y la pérdida de poblaciones de venados, actualmente no se encuentra información detallada sobre estudios poblacionales de venados en el Parque Nacional Natural El Tuparro, lo que indica que no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma para la ponderación, por tanto **se atribuye un valor de intensidad de 1.**

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. En el informe técnico inicial se valoró la extensión con 1, lo anterior debido a que se identifica que en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 del 29 de enero de 2021, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20217210000223 del 29 de enero de 2021 se expone lo siguiente: "En el lugar se evidencia ... un cuero de venado cola blanca" y de acuerdo a la Valoración de atributos de afectación ambiental Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, el valor es de 1, por tanto **se confirma el valor de extensión de 1.**

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con el fin de evaluar la persistencia, se identifica que en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20217210000223 se determinó la persistencia con un valor de 5, cuyo rango esta definido como "Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años."

Sin embargo, debido a que, actualmente no se encuentra información detallada sobre estudios poblacionales de venados en el Parque Nacional Natural El Tuparro, lo que indica que no se podría

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

determinar si afectó el equilibrio ecosistémico de las dinámicas de la especie, por tanto se atribuye **el valor de persistencia de 1**.

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Aunque en el informe técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20217210000223 se atribuyó un valor de 3 para este ítem, lo que indicaría que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Sin embargo, debido a que, actualmente no se encuentra información detallada sobre estudios poblacionales de venados en el Parque Nacional Natural El Tuparro, lo que indica que no se podría determinar si afectó el equilibrio ecosistémico de las dinámicas de la especie, por tanto, se atribuye **el valor de reversibilidad de 1**.

Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

En el Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20217210000223 se atribuyó un valor de 3 para este ítem, lo que indica que corresponde al caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

De acuerdo con lo expuesto previamente y debido a que actualmente no se encuentra información detallada sobre estudios poblacionales de venados en el Parque Nacional Natural El Tuparro, lo que indica que no se podría determinar si afectó el equilibrio ecosistémico de las dinámicas de la especie, por tanto, se atribuye **el valor de recuperabilidad de 1**.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN = Intensidad = 1

EX = Extensión = 1

PE = Persistencia = 1

RV = Reversibilidad = 1

MC = Recuperabilidad= 1

Valoración para el Cargo tercero:

Reemplazando la ecuación tenemos:

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3+2+1+1+1$$

$$I = 8$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
<i>Importancia (I)</i>	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Critica	61-80
--	---------	-------

De lo anterior se concluye que para el tercer cargo la importancia es 8 = Irrelevante.

Cargo cuarto: por la introducción de animales en el PNN El Tuparro, infringiendo lo estipulado en el numeral 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 DE 2015.

Intensidad. De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para el atributo de Intensidad (IN) se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

En el informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20217210000223 se expone lo siguiente: En el lugar se evidencia ... algunos pollos y gallinas. Si bien esta afectación no fue valorada en el informe inicial, **se atribuye un valor de intensidad de 1.**

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. En el informe técnico inicial se valoró la extensión con 1, lo anterior debido a que se identifica que en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20217210000223 se expone lo siguiente: "En el lugar se evidencia ... algunos pollos y gallinas" y de acuerdo a la Valoración de atributos de afectación ambiental Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, el valor es de 1, por tanto **se atribuye el valor de extensión de 1.**

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con el fin de evaluar la persistencia, se identifica que en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20217210000223 expone lo siguiente: "En el lugar se evidencia... algunos pollos y gallinas" se atribuye **el valor de persistencia de 1.**

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Aunque en el Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20217210000223 no valoró la afectación asociada a la presencia de algunos pollos y gallinas, se puede concluir que esta alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, por tanto, se atribuye **el valor de reversibilidad de 1.**

Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

En el Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20217210000223 no valoró la recuperabilidad de la presencia de ... algunos pollos y gallinas, se puede determinar que la recuperabilidad se puede lograr en un plazo inferior a seis (6) meses, por tanto, se atribuye **el valor de recuperabilidad de 1.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN = Intensidad = 1

EX = Extensión = 1

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PE = Persistencia = 1

RV = Reversibilidad = 1

MC = Recuperabilidad= 1

Valoración para el Cargo cuarto:

Reemplazando la ecuación tenemos:

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
<i>Importancia (I)</i>	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

De lo anterior se concluye que para el cuarto cargo la importancia es 8 = Irrelevante.

Para el presente informe se representan la calificación para cada acción impactante:

ACCIÓN IMPACTANTE	VALOR	CALIFICACIÓN
Cargo primero: Por la construcción de infraestructura tipo vivienda con madera de árboles nativos y tejas de zinc, la construcción de infraestructura adecuada para cocina y comedor, y la construcción de un baño con madera de árboles nativos, cemento, ladrillos y tejas de zinc, en una zona histórico cultural del Parque Nacional Natural El Tuparro, área traslapada con el Resguardo Indígena Nacuanedorro Tuparro, en jurisdicción del municipio de Cumaribo Vichada, (coordenadas geográficas 68°31'15.85" W 5°6'24.96" N, infringiendo lo estipulado en el NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 Del Decreto 1076 de 2015 y en el Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015.	14	Leve
Cargo segundo: Por las excavaciones para la construcción de pozos sépticos, en una zona histórico cultural del Parque Nacional Natural el Tuparro, área traslapada con el Resguardo Indígena Nacuanedorro Tuparro, en jurisdicción del municipio de Cumaribo, Vichada, infringiendo lo estipulado en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.	10	Leve
Cargo tercero: Realizar actividades de caza de fauna silvestre en el PNN El Tuparro, infringiendo lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, numeral 5 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, y numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015	8	Irrelevante
Cargo cuarto: por la introducción de animales en el PNN El Tuparro, infringiendo lo estipulado en el numeral 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 DE 2015.	8	Irrelevante

Una vez determinada la importancia de la afectación se promedia el valor de la misma en 10 (Leve), se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. Como se muestra en la siguiente fórmula: Donde:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

Teniendo en cuenta que el valor de (I)=10 y que \$ 1.423.500 será el salario mínimo para 2025, se establece que:

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

$$i = (22.06 * 1.423.500) * 10$$

$$i = (31.402.410) * 10$$

$$i = \$ 314.024.100$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 - Por medio de la cual se establece el procedimiento vigente sancionatorio administrativo de carácter ambiental, – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. Se identificaron las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes:

✓ Circunstancias de Agravación.

Tabla 7. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación

Con el fin de evaluar el agravante de reincidencia, se procede a ingresar a la página https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext con la finalidad de verificar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, como se observa a continuación:

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Producto de la anterior revisión de fecha 23/09/2025 se identifica que no existen Registros de sanciones, lo que nos permite concluir que no existe reincidencia.

Se encontró una circunstancia de agravación: Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica ya que, en el informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20217210000223 se evidencia la presencia de: infraestructura nueva que se compone de una cabaña en madera techada en zinc de aproximadamente 5x12 metros, una enramada en madera techada en zinc de aproximadamente 5x4 metros, donde se ubica la cocina a leña y el comedor; y una zona de baños en madera techada en zinc de aproximadamente 2x3 metros, con piso en concreto; y un tanque de agua en ladrillo de 2 m3. Dos motocicletas y algunos pollos y gallinas. Se evidencia la extracción de agua para el consumo, excavación para la construcción de pozos sépticos (convencionales sin ningún tipo de tratamiento), y un cuero de venado cola blanca.

✓ Circunstancias de Atenuación.

Las causales de atenuación identificada por la autoridad ambiental son las siguientes:

Tabla 8. Ponderadores de las causales de atenuación

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De conformidad con la revisión del expediente se identificó que en el informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000233 del 29 de enero de 2021, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20217210000223 del 29 de enero de 2021 y a lo sustentado en el presente informe, los cargos no generaron daño ya que al ponderar las calificaciones obtenidas del cálculo de la importancia genera como resultado 16.25 – Leve lo que indica que no hay atenuantes.

✓ Restricciones.

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuenta las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 9. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para este caso se encontró una circunstancia agravante calificada con el valor de 0,15 y ninguna circunstancia de atenuación, por tanto, las circunstancias atenuantes y agravantes

$$A = 0.15$$

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.

Durante el proceso sancionatorio no hubo un costo asociado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual, los costos asociados (Ca) dan un valor de cero.

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No se generaron costos adicionales por parte de la autoridad ambiental: **Ca = 0**

F. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable de la capacidad socioeconómica del presunto infractor: LUIS ALBERTO ROJAS GUTIERREZ, Cédula: 93.082.674, entendida como el conjunto de condiciones de esta persona natural que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

✓ Personas Naturales

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere requerir a las empresas de servicios públicos o que manejen datos asociados a la estratificación socio-económica del presunto infractor (estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6), que permita determinar su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.

Tabla 11. Equivalencias entre la estratificación socio-económica y la capacidad socioeconómica del infractor

Estrato Socio-económico	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

Se procedió a verificar el 23 de septiembre de 2025 la cédula 93.082.674 del señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIERREZ en la página <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> identificando que se encuentra en el grupo SISBEN B2 IV, lo que lo ubica en pobreza moderada.

Bienvenido a la página del Sist... sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html

Tipo de documento * Número de documento *

Cédula de Ciudadanía 93082674 Consultar

Sisben
Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios del Programa Social

Registro válido
Fecha de consulta: 23/09/2025
Ficha: 73319413696100001958

B2
GRUPO SISBEN IV
Pobreza moderada

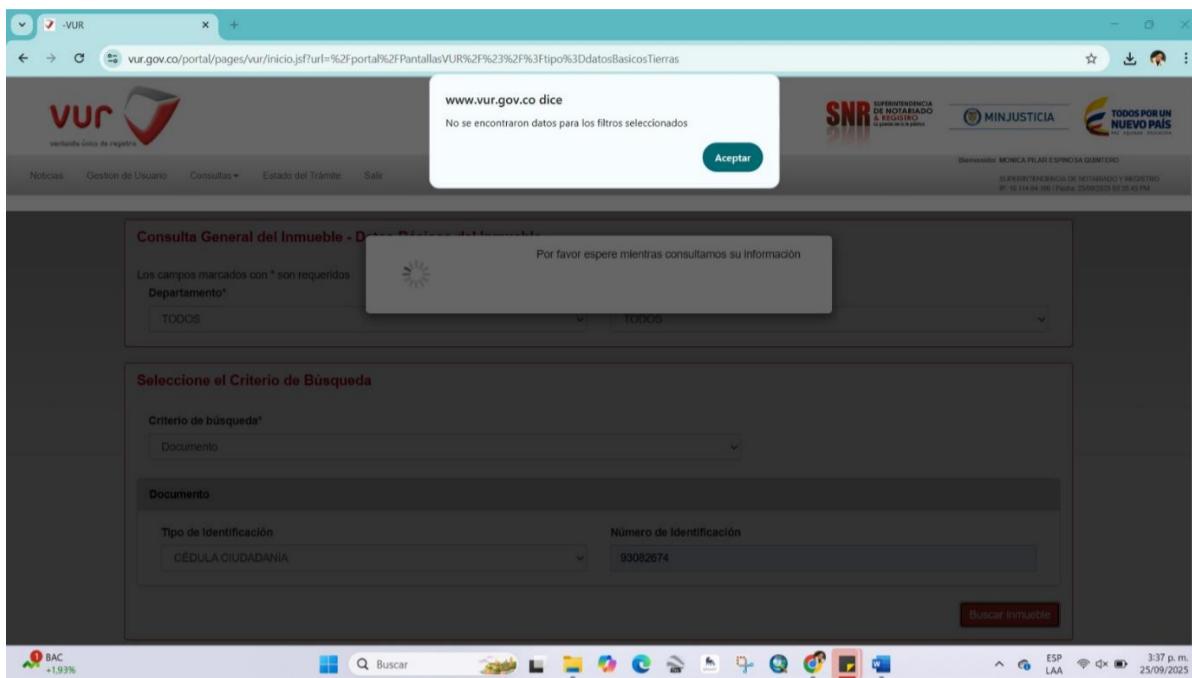
DATOS PERSONALES

Nombres: LUIS ALBERTO
Apellidos: ROJAS GUTIERREZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 93082674

FLU - LAN En 7 horas Buscar 1:19 p. m. 23/09/2025

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

También se realizó la búsqueda en el VUR (Ventanilla Única de Registro) con fecha de revisión 25 de septiembre de 2025 y no se encuentran datos asociados a la cédula 93.082.674 del señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIERREZ, lo que indica que no cuenta con propiedades registradas.



De acuerdo a lo expuesto en lo relacionado con la Capacidad socioeconómica del presunto infractor (Cs) del señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIERREZ con cédula 93.082.674 y debido a que de acuerdo al SISBEN se reporta como pobreza moderada, se tomará la **Capacidad socioeconómica con el valor de 0.01**.

Se procede a calcular la Multa para el señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIERREZ con cédula 93.082.674, mediante el modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa de acuerdo con la resolución 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

De acuerdo a lo expuesto en el presente informe de criterios, los valores resultantes de la infracción administrativa de los cuatro cargos formulados en Auto Número 124 del 30 de octubre de 2023 son:

B: Beneficio ilícito B=0

a: Factor de temporalidad a=1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo $i = (22.06 * 1.423.500) * 10$ $i = \$ 314.024.100,00$

A: Circunstancias agravantes y atenuantes A= (Agravantes – Atenuantes) A= (0.15-0) A = 0.15

Ca: Costos asociados Ca=0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Cs= 0.01

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 314.024.100) * (1 + (0.15)) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(\$ 314.024.100) * (1.15) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$0 + \$ 47.103.615 * 0.01$$

$\text{Multa} = \$ 3.611.277$ (TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE)

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

De acuerdo a lo expuesto en el presente informe se identifica que, al evaluar el grado de afectación ambiental, no se determinó que existió un daño ambiental sobre el ecosistema.

(...)

Con base en el material probatorio y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial Orinoquia impondrá al señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.674, la sanción de multa por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.611.277), en razón a que se determinó que es responsable de los cargos formulados a través del Auto núm. 124 del 30 de octubre de 2023, ya que incurrió en las conductas prohibidas señaladas en los numerales 6, 8, 9 y 12 del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, numeral 5 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015 y parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

Sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.

Una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.674, responsable de los cargos formulados en el Auto núm. 124 del 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.674, la sanción de MULTA por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.611.277)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción de multa deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

destino al expediente sancionatorio DTOR-008-2021, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la Calle 41 No. 27 - 39 Barrio Emporio, Villa- vicencio, Colombia, o a la siguiente dirección electrónica buzon.dtor@parques-nacionales.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, el infractor no ha efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO TERCERO: Hace parte integral del presente acto administrativo, el informe técnico de criterios para tasación de multas en procesos sancionatorios núm. 20257030000356 del 7 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor LUIS ALBERTO ROJAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.674, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Entregar copia simple del Informe Técnico de criterios para tasación de multas en procesos sancionatorios núm. 20257030000356 del 7 de noviembre de 2025, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente decisión al tercero interveniente señora INGRID PINILLA, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la jefatura del Parque Nacional Natural El Tuparro el contenido de la presente decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Resolución 415 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

" POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-008-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dada en Villavicencio, Meta, el día veintidós (22) del mes de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Edgar
Olaya
Ospina

Firmado
digitalmente por
Edgar Olaya Ospina
Fecha: 2025.12.24
10:44:16 -05'00'

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: María Nancy López